



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 002

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/01/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2016 00243 00	Reparación Directa	MANUEL CLAVIJO CRUZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020 INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE....	28/01/2021		
68001 33 33 014 2016 00366 00	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE....	28/01/2021		
68001 33 33 014 2018 00019 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARY NOVA RIOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE...	28/01/2021		
68001 33 33 014 2018 00141 00	Acción Popular	AXELINTA GAITAN VILLALBA	ALCALDE MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020 INTERPUESTO POR EL MCPIO DE FLORIDABLANCA, RECHAZAR POR EXTEMPORANEO EL RECUROSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA....	28/01/2021		
68001 33 33 014 2018 00240 00	Reparación Directa	JHON DEIVI MORALES	POLICIA NACIONAL	Auto Rechaza Recurso de Apelación POR EXTEMPORÁNEO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020...	28/01/2021		
68001 33 33 014 2019 00041 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA MARIA GUALDRON MONSALVE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Requerimiento A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE NUEVAMENTE EN FORMA PDF EL MEMORIAL QUE CONTIENE LA SOLICITUD EXPRESA DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2020...	28/01/2021		
68001 33 33 014 2020 00108 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONARDO GUERRERO GAMBOA	MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto admite demanda	28/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2020 00110 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAICOL ESTIVEN INFANTE MEDINA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	28/01/2021		
68001 33 33 014 2020 00111 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA MEZA MORALES	MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto admite demanda	28/01/2021		
68001 33 33 014 2021 00006 00	Acción de Grupo	ORLANDO ALBARRACIN ACEVEDO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	28/01/2021		
68001 33 33 014 2021 00013 00	Acción de Cumplimiento	GUILLERMO BLANCO ARENAS	DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA -CAJICA	Auto admite demanda	28/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/01/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 680013333014-2016-00243-00
Demandante: MANUEL IGNACIO CLAVIJO Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Referencia: Auto que concede apelación contra sentencia que deniega pretensiones.

Atendiendo al memorial visible al archivo 17 del expediente digital y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A., **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 18 de diciembre de 2020, que denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría REMITIR a la mayor brevedad el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ENERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85febb8b4df0bdc957318a227aae8e56dce0b260994e47bd72eacd73974a64c8

Documento generado en 28/01/2021 08:19:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 680013333014-2016-00366-00
Demandante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Referencia: Auto que concede apelación contra sentencia que deniega pretensiones.

Atendiendo al memorial visible al archivo 23 del expediente digital y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A., **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de diciembre de 2019, y debidamente notificada al demandante por anotación en estados el 23 de enero de 2020, que denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría REMITIR a la mayor brevedad el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ENERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dcffa17e1cd7d8566ab45027860cc103d5d7d1fa9b4693a47f67211643da7c9

Documento generado en 28/01/2021 08:19:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 680013333014-2018-00019-00
Demandante: LUZ MARY NOVA RIOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Referencia: Auto que concede apelación contra sentencia que deniega pretensiones.

Atendiendo al memorial visible al archivo 13 del expediente digital y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A., **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2020, que denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría REMITIR a la mayor brevedad el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ENERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ceb304b91f79fa59fab4fd5cced365f2c5ab9c6cee5173cc12c11a9cdb13883

Documento generado en 28/01/2021 08:19:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2018-00141-00
Tipo de Proceso: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: AXELINTA GAITAN VILLALBA
Coadyuvante: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER
Demandados: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA y ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.
Vinculados: DEPARTAMENTO DE SANTANDER y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB
Providencia: Auto que resuelve sobre concesión de recursos de apelación.

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir con relación a los memoriales mediante los cuales se presenta una renuncia a poder y se interponen recursos de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 18 de diciembre de 2020.

Al respecto, **SE CONSIDERA:**

El día 18 de diciembre de 2020, el abogado DAIRO EFRAÍN CASTRO FLÓREZ presenta renuncia al poder otorgado en razón a la terminación del contrato suscrito con el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Ahora conforme al artículo 76 del C.G.P. la renuncia pone término al poder cinco (5) días después de presentada en debida forma. Así las cosas, por cumplir con los requisitos del artículo mencionado se aceptará la misma, advirtiéndose que la misma surtió plenos efectos conforme a lo señalado en la norma.

De otra parte, conforme al artículo 322 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, la apelación en contra de la sentencia de primera instancia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el presente asunto, la sentencia por medio de la cual se amparan derechos colectivos fue proferida el 18 de diciembre de 2020 y notificada a las partes interesadas, a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin, el día **12 de enero de 2021** tal y como se registra en la constancia de entrega de los mensajes de datos visible en el expediente electrónico. En consecuencia, el término para interponer el recurso de alzada venció el día 15 de enero de 2021 a las 4:00 p.m.

Por parte del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA se interpusieron dos recursos contra la sentencia, por lo cual debe anotar esta instancia que según lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, razón por la cual se dará trámite al recurso de apelación presentado oportunamente por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Floridablanca el día 15 de enero de 2021, el cual será concedido en efecto suspensivo.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada del BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, se observa que el mismo fue presentado el día 25 de enero de 2021 a las 17:31 horas, esto es, por fuera del término otorgado en la C.G.P. para tal fin, razón por la cual se rechazará por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al abogado DAIRO EFRAIN ACEVEDO FLÓREZ por parte del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, la cual al ser presentada en debida forma surte efectos conforme al artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA el 15 de enero de 2021, contra la sentencia de primera instancia de fecha 18 de diciembre de 2020.

TERCERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por el BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a la abogada TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS en su condición de Jefe Oficina Asesora Jurídica del ente territorial según lo consignado en acto de delegación Decreto 066 de 2020.

QUINTO: Por secretaría, **ENVIAR** copia digital de este expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que se surta el respectivo trámite del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ENERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1938b3e56bea01fed40d57a34788dde67a302a23e59e70eb6011fb318021b929

Documento generado en 28/01/2021 08:19:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 680013333014-2018-00240-00
Demandante: JHON DEIVI MORALES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Referencia: Auto que rechaza recurso por extemporáneo

Ingresa el expediente al Despacho a fin de resolver acerca de la concesión o no, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020 mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Es así que, con memorial radicado vía electrónica el 18 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandada interpone y sustenta el recurso de apelación, indicando que si bien la notificación de la sentencia se efectuó al correo de notificaciones judiciales de la entidad en el mes de octubre, la notificación no llegó a la bandeja de entrada siendo imposible tener conocimiento sobre la providencia.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

De la revisión del expediente electrónico, se observa que la interposición del recurso de apelación se hizo por fuera de la oportunidad procesal establecida, en atención a que la providencia del 30 de septiembre de 2020 fue notificada mediante envío de mensaje electrónico al correo de notificaciones de las partes el 5 de octubre de 2020, existiendo constancia de entrega al destinatario (PDF 09), por lo que la notificación se considera válida y los 10 días para apelar oportunamente culminaban el 20 de octubre de 2020, siendo presentado el escrito de apelación sólo hasta el 18 de noviembre de 2020.

Así las cosas, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020, pues no es de recibo lo indicado por el apoderado para dar trámite a la alzada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020, a través del cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, por Secretaría procédase con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ENERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9abd919f7bde44bb8654a1ad4cf98a029bfe9c521d7a2fa353112c24e0b91fe

Documento generado en 28/01/2021 08:19:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 680013333014-2019-00041-00
Demandante: ROSA MARÍA GUALDRÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Referencia: Auto que requiere parte demandante.

El proceso de la referencia se encuentra pendiente decidir lo concerniente al desistimiento de las pretensiones y la devolución del remanente de los gastos del proceso, sin embargo, no se observa dentro del expediente el memorial que contiene tal pedimento, por lo cual se solicitó por secretaría a la parte actora su reenvío sin que hasta la fecha se haya atendido el requerimiento. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue nuevamente, en formato PDF, el memorial que contiene la solicitud expresa de desistimiento de las pretensiones de fecha 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ENERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
 Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40d1da49864f7db5e6df54496c215bed23b8bd619c35ba7e5b951d9612088dae

Documento generado en 28/01/2021 08:19:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00108-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONARDO GUERRERO GAMBOA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderada judicial por LEONARDO GUERRERO GAMBOA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR con T.P. 310.292 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ENERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afcf234656b914caba322aabdddf53bf3fe4dbe538013fa7c743fc00015ac1c
e**

Documento generado en 28/01/2021 08:19:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00110-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MAICOL ESTIVEN INFANTE MEDINA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderada judicial por MAICOL ESTIVEN INFANTE MEDINA, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO DELGADO ZAFRA con T.P. 85.277 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón**

electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ENERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39540715b9bb1d883ea9e360a62fbd0f07ded655cede8f6eeafacf6431ee088
e

Documento generado en 28/01/2021 08:19:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00111-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA MEZA MORALES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderada judicial por GLORIA MEZA MORALES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR con T.P. 310.292 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ENERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f0d4a0bbf51910945aa6028c4d5a4d939be0bca6045c4ce5319d1c7fb0b23
58**

Documento generado en 28/01/2021 08:19:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00006-00
Tipo de Proceso: Reparación de los perjuicios causados a un grupo (**Acción de Grupo**)
Demandantes: Orlando Albarracín Acevedo y otros
Demandado: Municipio de Bucaramanga
Providencia: **Admite demanda**

Se encuentra el expediente de la referencia para decidir en relación a la admisión de la demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 definió la acción de grupo como aquellas acciones interpuestas por un número plural o en conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas señalando que esta se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

i) **Conformación del grupo y causa común.**

El artículo 46 de la Ley 472 de 1998 establece que el grupo que inicie la acción debe estar integrado por al menos 20 personas; al respecto, la jurisprudencia en diferentes oportunidades ha señalado que no es fundamental que las 20 personas concurren al tiempo de presentar la demanda, sino que dichas personas puedan ser identificables como afectadas por una causa común.

Frente a este aspecto el Consejo de Estado¹ señaló:

“Esas condiciones uniformes en un número plural de personas, a las que aluden los artículos 3 y 46 citados, implica que las personas afectadas deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales. Por lo tanto, resulta de vital importancia para la procedencia de esta acción dilucidar el requisito de la “causa común”, toda vez que se constituye en el presupuesto procesal de la legitimación por activa, en el entendido de que sólo podrá intentarla el grupo significativo de ciudadanos previsto en la ley -20-, cuando todos ellos hayan sido afectados en forma directa por los mismos hechos ocasionados por el demandado y, por ende, posean un estatus jurídico semejante u homogéneo.
(...)

Sin embargo, lo expuesto no significa que se exija la demostración de los presupuestos de la pretensión con la demanda, porque para dictar sentencia favorable se requiere la prueba de los elementos de la responsabilidad respecto del grupo: el hecho u omisión, el daño y la relación de causalidad entre el uno y el otro, acreditados en el curso del proceso. Lo que se requiere, es acreditar desde la demanda la existencia misma del grupo y su conformación por un número superior a veinte víctimas, para valorar la procedencia de la acción y, por tanto, al demandante le corresponde señalar cuáles son las razones por las cuales, en su concepto, resulta necesario acudir a la acción de grupo y no a las acciones ordinarias para que las

¹ Sección Tercera, providencia del 16 de abril de 2007, con ponencia de la consejera Ruth Stella Correa Palacio, dentro del proceso 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG).

víctimas que conforman el grupo al que se refiere la demanda, logren la indemnización de daños que se pretende en ella. Y, será el Juez quien en el auto admisorio de la demanda valore la procedencia de la acción de grupo por corresponder a una causa común y decida si ella es apropiada para resolver el asunto planteado en la demanda, sin perjuicio de que, al momento de decidir el superior, por ejemplo, el recurso de apelación, verifique este presupuesto de la acción.
(...)

La demanda en ejercicio de la acción de grupo puede ser interpuesta por una sola persona, (...), con la condición de que actúe a través de abogado – inciso primero art. 48 ibídem- y en nombre de un grupo del que se afirma la calidad de afectado, integrado, como se dijo, por un número no inferior a 20 personas, a las cuales debe identificar en la demanda o suministrar en la misma los datos para su identificación, como requisito de procedibilidad. Es decir, no es necesario que todas las personas que integran el grupo demandante concurren al momento de presentación de la demanda, ni que quienes presentan la demanda sean por lo menos 20 demandantes, toda vez que “en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder” (artículo 48 de la Ley 472 de 1998); sin embargo, para dar satisfacción al requisito de titularidad de la acción, quien actúa como demandante debe hacerlo en nombre de un grupo no inferior a 20 personas al cual pertenece, demostrar su existencia con la presentación de la demandada y señalar los criterios que permitan la identificación de sus integrantes”.

Revisado el cumplimiento del requisito anterior se considera que el mismo se encuentra satisfecho pues en la demanda se enlistan 102 accionantes frente a los cuales al revisar sus anexos se concluye que se encontraban vinculados como empleados o trabajadores de la AMB para el periodo comprendido entre mayo de 2018 y septiembre de 2019, periodo dentro del cual se habrían proferido descalificaciones por parte del Alcalde del ente territorial en medios de comunicación.

No obstante, debe resaltar el Despacho que dentro de los anexos no se aporta prueba documental por medio de la cual el señor CARREÑO MANTILLA ALIRIO demuestre su vinculación con la entidad; falencia que puede superarse si en el transcurso del proceso se allega la respectiva prueba documental.

Aunado a ello, se observa que existe un criterio definido para la identificación del grupo – *empleados o trabajadores de la AMB para el periodo comprendido entre mayo de 2018 y septiembre de 2019*- por lo que, quienes hubieren sufrido el perjuicio que reclaman los demandantes, podrán hacerse parte dentro del proceso en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

ii) Caducidad

El artículo 47 de la ya citada Ley 472 de 1998 prevé que la acción de grupo deberá promoverse dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante del mismo.

Requisito que se considera cumplido toda vez que en la narración de los hechos de la demanda se indica el día 18 de septiembre 2019 como última fecha en la cual se habrían proferido descalificaciones por parte del Alcalde Ing. Rodolfo Hernández en contra de los trabajadores y empleados del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga “AMB”.

iii) Jurisdicción y competencia.

En los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, esta instancia judicial considera que tiene jurisdicción y competencia para conocer de este medio de control, toda vez que, la acción se dirige, en contra de autoridad pública del orden municipal y los hechos ocurren en la ciudad Bucaramanga.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada intermedio de apoderado judicial por las personas que se anuncian a continuación, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN A LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO** consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

1	Albarracín Acevedo Orlando	52	Jiménez Lépez Luis Guillermo
2	Amorocho Bautista Mauricio	53	Lépez Cuyamon Armando
3	Amorocho Bautista Rafael	54	Luna Durán Luis David
4	Angarita Delgado Epigmenio	55	Machado Barrera Diosisteo
5	Aparicio Pérez José Alfredo	56	Mantilla Gómez Héctor
6	Archila Nardes Freddy Ernesto	57	Martínez Basto Mario José
7	Arenas Duarte Jorge Enrique	58	Meléndez Villamizar Hugo
8	Arenas Pérez Francisco Javier	59	Méndez José
9	Arocha José Wilson	60	Mendoza Suárez Henry
10	Ballesteros Melgarejo Bernardo	61	Meneses Flórez Fernando
11	Barajas Bohórquez Benjamin	62	Meneses Sarmiento Juan Gabriel
12	Barajas Juan Carlos	63	Mónoga Durán Nicolás
13	Blanco Niño Jairo	64	Monsalve Estévez José Ángel
14	Bustamante González Henry	65	Muñoz Sierra Luis Cecilio
15	Cáceres Uribe Jorge Eliecer	66	Navarro Camero Jairo
16	Cacua Molina Alejandrino	67	Niño Saavedra María Evangelina
17	Camacho Pelayo Nelson	68	Ortega Gómez Benedicto
18	Cárdenas Herrera Erminson	69	Ortiz Amaya Gonzalo
19	Carreño Mantilla Alirio	70	Ospina Fontecha Álvaro
20	Carrillo Uribe Hernando José	71	Ovalle Archila Rafael Antonio
21	Chacón Ferreira Carlos Alberto	72	Pabón Elkin Darío
22	Chacón Ferreira Pedro	73	Pineda González John Fredy
23	Cobos Rueda Gilberto	74	Pineda Triana Claudia Jimena
24	Correa Garnica José Abrahan	75	Prada Toscano William
25	Correa Suárez José Andrés	76	Prada Uribe Carlos Manuel
26	Delgado Luis Guillermo	77	Quintero Mendoza Gilberto
27	Díaz Martínez Néstor Raúl	78	Quiroga Téllez Gustavo Adolfo
28	Espinosa Carvajal Juan Carlos	79	Rangel Duarte Sergio
29	Estupiñán Marín Jairo	80	Rincón Valero Domingo
30	Estupiñán Ramírez Oscar Mauricio	81	Rivera Ferreira Fermín
31	Figueroa Suescún Hugo	82	Rodríguez Pulido Jesús María
32	Flórez Navas Miguel Ángel	83	Rodríguez Rodríguez Martha Rocío
33	Flórez Navas Raúl	84	Rodríguez Villamizar Edgar Mauricio

34	Galvis Montañez Fidel	85	Rojas Bermúdez Benito de Jesús
35	Gamboa Barajas Javier	86	Rueda Rodríguez Edgar
36	Gamboa Pradilla Emilce	87	Rueda Sandoval Jairo
37	García Flórez Omar	88	Sánchez Durán Salvador
38	García Higuera Eiser Abelardo	89	Sánchez Pedraza Elibardo
39	García Piedrahita Luis Heriberto	90	Sarmiento Durán Albeiro
40	Gómez Pinzón Néstor William	91	Sepúlveda Wilson
41	Gómez Sierra Javier Alexander	92	Serrano Elles Manuel Emilio
42	Guerrero Gómez Oscar Mauricio	93	Serrano Lizarazo Alexander
43	Guerrero Méndez Nelson	94	Serrano Vanegas Giovanni
44	Gutiérrez Pinto Juan Manuel	95	Suárez Durán Pablo Antonio
45	Gutiérrez Villamizar Henry Andrés	96	Suárez Gamboa Bernabé
46	Hernández Valbuena Javier Alonso	97	Suárez Jiménez Luis Rodolfo
47	Herrera Herrera Pablo	98	Suárez Ríos Miguel Ángel
48	Hurtado Beltrán Jhon Jayson	99	Vanegas Barreto Alexander
49	Hurtado Sandra Patricia	100	Vargas Morales Luis Antonio
50	Jaimés Molina Humberto	101	Villamizar Ochoa José Mauricio
51	Jaimés Rozo Oscar Hernán	102	Zúñiga V. Matilde

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** notificaciones@bucaramanga.gov.co en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER santander@defensoria.gov.co en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

QUINTO: HÁGASE saber a la parte demandada y notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El informe deberá rendirse únicamente vía electrónica al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: A costa de la parte demandante, se informará a los miembros del grupo demandante, de la admisión de la presente acción, a través de los medios masivos de comunicación, uno radial de alcance local y otro escrito consistente en un diario de amplia circulación regional. Las informaciones contendrán la identificación del

proceso, una síntesis de los hechos y las pretensiones de la demanda, así como un resumen claro, completo y preciso de las posibilidades previstas en los artículos 55 y 56 de la Ley 472 de 1998, sobre la integración o exclusión del grupo y de las consecuencias que de ello se derivan. La parte actora acreditará el cumplimiento de lo dispuesto, dentro del término de traslado a los demandados.

SÉPTIMO: Por Secretaría **PUBLICAR** en la página web de la RAMA JUDICIAL lo concerniente a la existencia del presente proceso.

OCTAVO: NEGAR la solicitud relacionada con la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P. y el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 de 2015, únicamente se efectúa la notificación de dicha entidad cuando se encuentren involucradas entidades del orden nacional; y no respecto de procesos judiciales que involucren entidades del orden territorial.

NOVENO: REQUERIR al demandante ALIRIO MANTILLA CARREÑO para que acredite su condición de afectado, conforme a lo expuesto.

DÉCIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado el proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal del grupo demandante al abogado LEONARDO REYES CONTRERAS portador de la T.P. No. 76.328 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al abogado RAFAEL LEONARDO REYES CORREA portador de la T.P. No. 332.328 del C.S. de la J., para los efectos y en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ENERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93109327ea977d39e1a16f3bec3d99d6cd2adc8dd6dc3c6b11bc09c316c22d47

Documento generado en 28/01/2021 08:19:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00013-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante: GUILLERMO BLANCO ARENAS
Demandado: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Providencia: Admite demanda.

Actuando en nombre propio el señor GUILLERMO BLANCO ARENAS presenta demanda en ejercicio de la acción instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con la cual pretende el cumplimiento del artículo 818 de la Ley 624 de 1989, modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992 y del artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

Una vez establecida la pretensión de la presente acción, se observa que con la petición de fecha 27 de noviembre de 2020 que se aporta como anexo de la demanda en PDF, se acredita el requisito de procedibilidad denominado constitución en renuencia previsto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Así las cosas, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, por estar asignada a los Juzgados Administrativos la competencia para el trámite de estas acciones en el artículo 3 de la misma ley, y de conformidad con el artículo 8 de la citada norma, este Despacho procederá a admitir la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento incoada por el ciudadano GUILLERMO BLANCO ARENAS teresolvemoscolombia@gmail.com, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA notificaciones@cundinamarca.gov.co o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionada para que el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación rinda su informe y se sirva allegar la totalidad de los antecedentes administrativos que con ocasión del asunto debatido tenga en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria de conformidad con el art. 17 de la Ley 393 de 1997. Los antecedentes y demás documentos deberán remitirse únicamente vía electrónica al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En el correo electrónico se deberá especificar el asunto, el radicado del proceso y el

juzgado al que se dirige, rotulando con claridad los documentos anexos en **formato PDF**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de la presente acción al Ministerio Público, a través de la Procuradora 212 Judicial I para asuntos administrativos, delegada ante este Despacho, a través del correo electrónico suministrado para tal fin. Entréguese copia digital de la solicitud de cumplimiento y sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto, para efectos de que pueda intervenir si a bien lo tiene.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la decisión se adoptará dentro de los VEINTE (20) DÍAS siguientes a esta providencia. La parte demandada podrá allegar y solicitar la práctica de pruebas, dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: TÉNGASE como pruebas los documentos allegados con la demanda de cumplimiento.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, con rotulación clara de los archivos anexos en **formato PDF**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ENERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b79caf191abae53510cacd66956e5b49dff4ce670fc3f04c03e6d9b931c1bc5

Documento generado en 28/01/2021 08:19:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>